La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como EVENTUAL, dado que la póliza N° 560-88-994000000264 presta cobertura material y temporal.

Debe señalarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 560-88-994000000264 si presta cobertura temporal, dado que la póliza fue pactada bajo la modalidad Ocurrencia, cuya vigencia correspondió desde el 31 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (17 de septiembre de 2020) fecha de la intervención quirúrgica. Es decir, en vigencia de la póliza, además, el llamamiento en garantía fue realizado por la E.S.E. el 09 de febrero de 2024, sin que transcurrieran más de dos años, es decir, no se configuró prescripción alguna. Sumado a lo anterior, presta cobertura material, por cuanto uno de los amparos señala “*“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas”,* y lo debatido en el proceso, es con ocasión a la presunta falla en el servicio causada por la E.S.E. al presuntamente no gestionar de manera oportuna la remisión del paciente a una entidad de mayor nivel en la que se atendiera por radiología intervencionista.

Ahora bien, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 560-88- 994000000034 no presta cobertura temporal, dado que la póliza fue pactada bajo la modalidad Claims Made, cuya vigencia correspondió desde el 31 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y aunque los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (17 de septiembre de 2020) fecha de la intervención quirúrgica, en vigencia de la póliza. La primera reclamación al asegurado (solicitud de conciliación) fue hasta el 09 de septiembre de 2022, es decir fuera de la vigencia, por lo que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales de la modalidad de cobertura pactada. Sumado a lo anterior, presta cobertura material, por cuanto uno de los amparos señala “Responsabilidad Civil Profesional: *“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas*,*”* y lo debatido en el proceso, es con ocasión a la presunta falla en el servicio causada por la E.S.E. al presuntamente no gestionar de manera oportuna la remisión del paciente a una entidad de mayor nivel en la que se atendiera por radiología intervencionista.

En relación con la responsabilidad del afianzado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por el Hospital María Inmaculada de Florencia E.S.E., en específico de la historia clínica aportada, en la que se evidencia que la atención médica fue adecuada, diligente y conforme a la lex artis, sumado a que, luego del TAC de abdomen en el que se observaron líquidos dentro de la cavidad abdominal, fue ordenada de manera inmediata la remisión a una entidad de mayor nivel que contara con la especialidad de radiología intervencionista, no obstante, debido a que al inicio el paciente presentó negativa para el traslado, se tuvo que reiniciar el proceso, situación que pudo generar demoras. En tal sentido se resalta la ausencia de pruebas del supuesto daño antijurídico;  hasta el momento no se ha probado que el daño tenga la connotación de antijurídico, pues producto de la herida de bala el señor Miranda tuvo complicaciones propias de la intervención quirúrgica mas no por una omisión, retardo o prestación defectuosa del servicio. Por último, no existe prueba de la gravedad de la lesión; no hay certeza si el señor Miranda tuvo una afectación temporal o permanente cuya causa eficiente haya sido la intervención médica.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $46.800.000.

A este valor se llegó de la siguiente manera:

1 Daño moral: Debido a que no se señaló cuál era el supuesto perjuicio o lesión padecida por la victima directa, se reconoce la suma de 10 SMMLV ($13.000.000) a favor de Raúl Miranda Sánchez en calidad de víctima, la suma de 10 SMMLV ($13.000.000) a favor de Deisy Escobar Puentes en calidad de cónyuge por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 5 SMMLV ($6.500.000) para cada una de las siguientes demandantes: Olga María Miranda Sánchez y Ana Cecilia Miranda Sánchez en calidad de hermanas de la víctima directa por haberse probado su legitimación en la causa por activa. No se reconoce ninguna suma en favor de Hayder Giovanny Miranda quien actúa en calidad de sobrino de la víctima, toda vez que este perjuicio solo se presume hasta el segundo grado de consanguinidad.

2. Daño a la salud: Se reconoce la suma de 10 SMMLV ($13.000.000) a favor de Raúl Miranda Sánchez en calidad de víctima, debido a que no se aportó ninguna prueba que acredite una pérdida de capacidad labora, así como tampoco fue indicado el supuesto perjuicio o lesión padecida por aquel.

3. Lucro cesante: No se reconoce la suma de $60.000.000 como quiera que no se encuentra acredita la actividad laboral o económica desempeñada por el señor Miranda Sánchez, así como tampoco que con posterioridad a la atención médica que tuvo en el mes de septiembre de 2020, dejara de percibir suma alguna.

4 Del monto total de $52.000.000 se descuenta el deducible correspondiente al 10% ($5.200.000) sobre el valor de la pérdida, para un monto total $46.800.000.